



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00612 00
Providencia	Sentencia Nro. 066
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva Coomandar
Demandado(s)	Catalina María Ruiz Valderrama
Decisión	Declara probada la excepción de pago parcial. Ordena seguir adelante la ejecución.

1. ASUNTO A TRATAR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, en contra de la señora **CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, actuando por conducto de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora **CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA**, solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de esta, por la suma de \$3.400.000,00, por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 1067 del 30 de enero de 2014, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la respectiva obligación.

Como fundamentos fácticos, expuso que la señora **CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA** obtuvo un crédito a favor de PLATA YA LTDA., firmando el pagaré Nro. 1067 de fecha 30 de enero de 2014, el cual adquirió la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR** por medio de endoso en propiedad. La demandada incurrió en mora el día 30 de enero de 2014; entre esta fecha y el momento de presentación de la demanda, hizo 60 abonos mensuales de \$62.140, realizados entre diciembre de 2014 y septiembre de 2019, sumas que fueron imputadas a intereses, adeudando actualmente la suma de \$3.400.000,00. A pesar de los requerimientos efectuados, aquella no ha cumplido con la referida obligación.

2.2. ACTUACIÓN

La presente demanda fue radicada en fecha 25 de marzo de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), quien mediante auto del 07 de abril del mismo año dispuso librar el mandamiento de pago solicitado.

La demandada quedó notificada vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021. Luego, mediante escrito presentado el 29 del mismo mes y año, actuando a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, formulando excepciones previas, y, posteriormente, el 05 de mayo de igual anualidad, presentó oportunamente pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Resuelto favorablemente el recurso de reposición, en virtud de lo cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, la demanda fue repartida a este Despacho por la Oficina Judicial de Medellín, el día 08 de junio de 2021. Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, notificado por estados el 14 del mismo mes y año, se avocó conocimiento y se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas previamente, por el término de 10 días, lapso dentro del cual esta se pronunció.

Así las cosas, por medio de providencia del 17 de enero de 2022, sin lugar a pruebas por practicar, se anunció sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para presentar alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes se pronunciaron oportunamente.

2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, aclarando que la obligación está totalmente saldada desde el año 2019, por valor de \$3.728.400,00, en tanto que en el pagaré en ninguna parte se indicó a partir de cuándo se debía cancelar la primera cuota ni el valor de la misma.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: pago total e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, mala fe y temeridad del demandante, y buena fe de la demandada.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante solicita que se reconozcan las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentran soportes dentro del proceso que demuestren que la demandada canceló el crédito adeudado. Afirmar que es cierto, como se desprende de los soportes aducidos como pruebas, que esta realizaron varios abonos a la obligación suscrita el 30 de enero de 2014 mediante el título pagaré, como también los es, que diez meses después inició el pago de las cuotas respectivas a través de los correspondientes descuentos de nómina, olvidando que la deuda adquirida por sí misma generaba intereses al igual que el incumplimiento en el pago de las cuotas. Luego, estos abonos se imputaron al concepto de intereses adeudando a la fecha, arrojando la suma de \$3.400.000 por concepto de capital, motivo por el cual no están llamadas a prosperar las excepciones de fono propuestas.

Por su parte, la demandada explica que el cajero pagador de la presunta deudora y aquí demandada, Municipio de Medellín, desde el 30 de noviembre de 2014 hasta el 30 de julio de 2019 descontó 110 cuotas por valor de \$31.070, de conformidad con lo establecido en la libranza ingresada el 25 de noviembre de 2014 donde daban la orden de retener hasta completar la suma de \$3.728.400, orden que cumplió el pagador del Municipio de Medellín; ahora, la parte actora no puede pretender que los dineros retenidos en su totalidad sean solo intereses y que la obligación siga vigente cuando la empresa PLATAYA LTDA. estipuló el monto a descontar y el valor completo a retener. Solicita que se tenga en cuenta que: 1. Las fechas de creación del pagaré y autorización de la carta de instrucción no coinciden en las fechas generando una incertidumbre sobre su creación. 2. A la demandada en ningún momento le informaron del endoso del pagaré número 1067 a la Cooperativa Multiactiva Coomandar. 3. El título objeto del proceso adolece de requisitos

formales, toda vez que no se evidencia la ciudad del cumplimiento de la obligación, fecha del primer pago de la cuota para el pagaré y fecha de vencimiento del mismo, firma del otorgante (representante legal) de PLATAYA LTDA. Basado en los documentos aportados con la contestación de la demanda, se evidencia que la obligación contenida en el pagaré número 1067 y la libranza número 4583, la cual el pagador del municipio de Medellín descontó los dineros solicitados, se encuentra totalmente cancelada. Pide así que no se acceda a ninguna de las pretensiones de la demandante y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las prestaciones sociales y bien inmueble de la demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de causal de nulidad.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, acorde con las pretensiones y excepciones formuladas por las partes, corresponde establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago o si, por el contrario, se encuentra demostrada alguna excepción de fondo que conlleve a cesar la misma, para lo cual se abordarán los siguientes ejes temáticos:

3.3. EJES TEMÁTICOS

3.3.1. Acerca de la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P. dispone lo siguiente: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Como bien lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis”* (Sentencia SC2776, 2018).

3.3.2. Acerca del proceso ejecutivo.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado, a fin de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. Así, la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta certeza respecto de la pretensión que se va a ventilar en el proceso, al implicar un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; disposición de la cual se deducen los elementos indispensables para que, respecto a un documento determinado, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y que se concretan, según la doctrina¹, en los siguientes:

i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 243 del C.G.P.; ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; vi) Que la obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

¹ Véase PINEDA RODRÍGUEZ, ALFONSO y LEAL PÉREZ, HILDEBRANDO. *“El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”*. Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá, 2011.

En la misma línea que viene de exponerse, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la sentencia Nro. 002 del 17 de enero de 2022, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, indicó:

“Ahora, para iniciar un proceso ejecutivo de este jaez es necesario la existencia formal y material de uno o varios documentos que contengan de manera suficientemente determinada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, para que, con suficiente certeza legal, se le permita al acreedor reclamar al deudor el cumplimiento de la obligación, siendo, por tanto, indispensable que, al inicio, y no de manera posterior, converjan todos y cada uno de los instrumentos que lo conforman, pues basta con precisar que el proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas y se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla. Este análisis no solo es preliminar, para emitir la correspondiente orden de apremio, y también en la sentencia que decida la litis, o en el auto que ha de proferirse cuando el demandado no propone excepciones de mérito, en ambos momentos inclusive oficiosamente”.

3.4. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se aportó como título ejecutivo el pagaré Nro. 1067 del 30 de enero de 2014, por virtud del cual la señora **CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA** se obligó a pagar la suma de **\$3.400.000,00**, a favor de **PLATAYA LTDA.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; título valor que fue endosado en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR** [fls. 1 y 2, doc. 01, exp. electrónico]. Asimismo, se observa la carta de instrucciones suscrita por la deudora para el diligenciamiento del título valor mencionado [fol. 3 *ibídem*].

La parte ejecutante, mediante una afirmación indefinida, manifestó que la demandada ha incumplido la obligación contraída y que, a la fecha de presentación de esta demanda, luego de imputar la totalidad de abonos realizados, adeuda el valor que fue diligenciado en el respectivo título valor. En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 167² del Estatuto Procesal, aquella se encuentra exenta de probar dicha situación, advirtiéndose que corresponde a la parte resistente controvertirla, probando el respectivo cumplimiento o pago de la obligación.

En tal sentido, la señora **CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA** expresó haber cancelado la totalidad de la obligación desde el año 2019, y como elemento de prueba aportó una relación de los descuentos de nómina efectuados por el cajero pagador Alcaldía de Medellín, para un total deducido de \$3.728.400,00 [fls. 7-12, doc. 16, exp. electrónico]. Se observa allí que a la demandada se le hicieron retenciones por valor individual de \$31.070, desde noviembre de 2014 hasta julio de 2019, con fundamento en la libranza Nro. 4583 a favor de PLATAYA LTDA. [fol. 10 *ibídem*].

Señálese que la libranza constituye una modalidad para el pago de las obligaciones, que posibilita la adquisición de productos y servicios financieros, acreditados con el salario, la pensión u otro emolumento percibido, bajo autorización expresa de descuento dada al empleador o la entidad pagadora, y a favor del respectivo acreedor a quien se deben girar los recursos directamente (art. 1º de la Ley 1527 de 2012, modificado por la Ley 1902 de 2018). Dicha modalidad puede ser autorizada para garantizar el pago total de un crédito, pero también para satisfacerlo tan solo parcialmente, según sea avalado por el propio deudor. De manera que, el hecho de que PLATAYA LTDA. hubiera emitido la libranza Nro. 4583 del 25 de noviembre de 2014, para recibir directamente el pago de 120 cuotas, en modalidad catorcenal, por valor de \$31.070,00 cada una, hasta completar la suma total de

² “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

\$3.728.400,00, no implica necesariamente que con estas deducciones se haya satisfecho por completo la deuda; en tanto que, si una vez liquidado el crédito con los respectivos intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal, subsiste un saldo pendiente, entonces continúa siendo obligación a cargo del deudor el pago del mismo, ya sea bajo la misma modalidad de libranza si así es autorizado nuevamente por el deudor, o a través de cualquiera otra modalidad, en todo caso, hasta garantizar la solución total del crédito contraído con la respectiva entidad acreedora. En otras palabras, el monto máximo de dinero autorizado para los efectos de la libranza no equivale necesariamente a la suma total de dinero adeudada, salvo que así se desprenda de alguna otra prueba allegada –que en este caso no se observa–. Por consiguiente, acreditar que las retenciones allí plasmadas se hicieron efectivamente, como fue aducido por la parte demandada, no es igual a demostrar que, en efecto, se realizó el pago total de la deuda correspondiente.

Con todo, se advierte que la parte ejecutante nunca manifestó el valor total inicial de la deuda, ni hizo explícita la liquidación del crédito en virtud de la cual la imputación de abonos le permitió llegar a la suma final de \$3.400.000,00. En la demanda se limitó a aseverar que la accionada incurrió en mora en fecha 30 de enero de 2014 y que, entre esta fecha y el momento de presentación de la demanda, hizo 60 abonos mensuales de \$62.140, realizados entre diciembre de 2014 y septiembre de 2019, sumas que fueron imputadas a intereses, adeudando el monto que ahora se reclama a través de este proceso. Siendo ello así, se vislumbra inmediatamente la irregularidad en que incurrió la parte demandante en el diligenciamiento del título valor adosado, pues tal y como la carta de instrucciones lo contempla, la fecha de vencimiento debía ser aquella en la que se llenaran los espacios en blanco. De manera que, o (i) se colocaba el monto total de la deuda con la respectiva fecha de vencimiento coincidente con la de la mora, informando en la demanda los abonos posteriores para que pudieran ser reconocidos desde la admisión e imputados luego en la liquidación del crédito, o (ii) se consignaba el valor resultante tras la imputación que el acreedor realizara con los abonos recibidos previamente, diligenciando en tal supuesto como fecha de vencimiento aquella en la que llenara el pagaré que, en todo caso, tendría que ser posterior al 30 de enero de 2014. En otras palabras, si como lo afirma la parte accionante, se realizaron 60 abonos mensuales de \$62.140, entre diciembre de 2014 y septiembre de 2019, sumas que fueron imputadas a intereses, no podrían volverse a cobrar intereses a partir del 30 de enero de 2014, que es lo justamente aquí se pretende al consignar ese día como fecha del vencimiento, expresando contradictoriamente que existen abonos posteriores que saldaron los intereses de ese determinado periodo de tiempo (esto

es, entre diciembre de 2014 y septiembre de 2019), dejando únicamente un saldo por concepto de capital.

Así las cosas, y como quiera que en virtud de la literalidad del título valor, fue consignada como fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2014, procede el Despacho a efectuar la liquidación del crédito con base en el capital que fue diligenciado en el pagaré, pero imputando todos y cada uno de los abonos acreditados por la parte demandada, que se hicieron con posterioridad a esa fecha de vencimiento, y que fueron reconocidos por la parte demandante, de la siguiente manera:

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín, 04 de marzo de 2022.												
RADICADO: 2021-00612												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		7-abr-21						
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x					
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
30-ene-14	31-ene-14		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
30-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.400.000,00	3.400.000,00	1	2.466,11		2.466,11	3.402.466,11	
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		3.400.000,00	30	73.983,44		76.449,55	3.476.449,55	
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		3.400.000,00	30	73.983,44		150.432,99	3.550.432,99	
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		3.400.000,00	30	73.916,35		224.349,34	3.624.349,34	
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		3.400.000,00	30	73.916,35		298.265,70	3.698.265,70	
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		3.400.000,00	30	73.916,35		372.182,05	3.772.182,05	
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		3.400.000,00	30	72.908,36		445.090,41	3.845.090,41	
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		3.400.000,00	30	72.908,36		517.998,77	3.917.998,77	
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		3.400.000,00	30	72.908,36		590.907,12	3.990.907,12	
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.400.000,00	30	72.369,44		663.276,57	4.063.276,57	
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.400.000,00	30	72.369,44	31.070,00	704.576,01	4.104.576,01	
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.400.000,00	30	72.369,44	124.280,00	652.665,45	4.052.665,45	
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.400.000,00	30	72.504,26		725.169,71	4.125.169,71	
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.400.000,00	30	72.504,26	62.140,00	735.533,97	4.135.533,97	
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.400.000,00	30	72.504,26	62.140,00	745.898,22	4.145.898,22	
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.400.000,00	30	73.042,94	62.140,00	756.801,17	4.156.801,17	
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.400.000,00	30	73.042,94	93.210,00	736.634,11	4.136.634,11	
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.400.000,00	30	73.042,94	62.140,00	747.537,05	4.147.537,05	
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.400.000,00	30	72.672,70	62.140,00	758.069,75	4.158.069,75	
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.400.000,00	30	72.672,70	62.140,00	768.602,44	4.168.602,44	
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.400.000,00	30	72.672,70	62.140,00	779.135,14	4.179.135,14	
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.400.000,00	30	72.908,36	62.140,00	789.903,50	4.189.903,50	
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.400.000,00	30	72.908,36	93.210,00	769.601,86	4.169.601,86	
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.400.000,00	30	72.908,36	93.210,00	749.300,21	4.149.300,21	
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.400.000,00	30	74.084,04	31.070,00	792.314,25	4.192.314,25	
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.400.000,00	30	74.084,04	62.140,00	804.258,29	4.204.258,29	
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.400.000,00	30	74.084,04	62.140,00	816.202,33	4.216.202,33	
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.400.000,00	30	76.954,41	62.140,00	831.016,74	4.231.016,74	
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.400.000,00	30	76.954,41	93.210,00	814.761,15	4.214.761,15	
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.400.000,00	30	76.954,41	62.140,00	829.575,55	4.229.575,55	
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.400.000,00	30	79.601,31	62.140,00	847.036,87	4.247.036,87	
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.400.000,00	30	79.601,31	62.140,00	864.498,18	4.264.498,18	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.400.000,00	30	79.601,31	62.140,00	881.959,50	4.281.959,50	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.400.000,00	30	81.735,74	93.210,00	870.485,24	4.270.485,24	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.400.000,00	30	81.735,74	62.140,00	890.080,97	4.290.080,97	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.400.000,00	30	81.735,74	93.210,00	878.606,71	4.278.606,71	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.400.000,00	30	82.879,11	31.070,00	930.415,82	4.330.415,82	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.400.000,00	30	82.879,11	62.140,00	951.154,92	4.351.154,92	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.400.000,00	30	82.879,11	62.140,00	971.894,03	4.371.894,03	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.400.000,00	30	82.846,50	93.210,00	961.530,53	4.361.530,53	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.400.000,00	30	82.846,50	62.140,00	982.237,02	4.382.237,02	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.400.000,00	30	82.846,50	62.140,00	1.002.943,52	4.402.943,52	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.400.000,00	30	81.703,01	62.140,00	1.022.506,53	4.422.506,53	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.400.000,00	30	81.703,01	62.140,00	1.042.069,54	4.442.069,54	
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		3.400.000,00	30	80.062,25	62.140,00	1.059.991,79	4.459.991,79	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		3.400.000,00	30	78.974,68	93.210,00	1.045.756,47	4.445.756,47	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		3.400.000,00	30	78.346,80	93.210,00	1.030.893,26	4.430.893,26	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		3.400.000,00	30	77.717,67		1.108.610,93	4.508.610,93	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		3.400.000,00	30	77.452,39	31.070,00	1.154.993,32	4.554.993,32	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		3.400.000,00	30	78.512,15	62.140,00	1.171.365,47	4.571.365,47	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		3.400.000,00	30	77.419,22	62.140,00	1.186.644,69	4.586.644,69	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		3.400.000,00	30	76.754,99	93.210,00	1.170.189,68	4.570.189,68	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		3.400.000,00	30	76.621,98	62.140,00	1.184.671,66	4.584.671,66	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		3.400.000,00	30	76.089,37	62.140,00	1.198.621,03	4.598.621,03	

1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		3.400.000,00	30	75.255,36	62.140,00		1.211.736,39	4.611.736,39
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		3.400.000,00	30	74.954,58	62.140,00		1.224.550,97	4.624.550,97
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		3.400.000,00	30	74.519,61	93.210,00		1.205.860,58	4.605.860,58
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		3.400.000,00	30	73.916,35	62.140,00		1.217.636,93	4.617.636,93
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		3.400.000,00	30	73.446,36	62.140,00		1.228.943,29	4.628.943,29
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		3.400.000,00	30	73.143,84	93.210,00		1.208.877,13	4.608.877,13
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		3.400.000,00	30	72.335,73	31.070,00		1.250.142,86	4.650.142,86
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		3.400.000,00	30	74.151,09	62.140,00		1.262.153,95	4.662.153,95
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		3.400.000,00	30	73.042,94	93.210,00		1.241.986,89	4.641.986,89
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.400.000,00	30	72.874,70	62.140,00		1.252.721,60	4.652.721,60
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.400.000,00	30	72.942,01	62.140,00		1.263.523,61	4.663.523,61
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.400.000,00	30	72.807,38	62.140,00		1.274.190,99	4.674.190,99
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.400.000,00	30	72.740,05	62.140,00		1.284.791,03	4.684.791,03
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.400.000,00	30	72.874,70			1.357.665,74	4.757.665,74
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.400.000,00	30	72.874,70			1.430.540,44	4.830.540,44
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.400.000,00	30	72.133,38			1.502.673,82	4.902.673,82
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.400.000,00	30	71.897,13			1.574.570,95	4.974.570,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.400.000,00	30	71.491,74			1.646.062,69	5.046.062,69
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.400.000,00	30	71.018,11			1.717.080,80	5.117.080,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.400.000,00	30	71.998,40			1.789.079,20	5.189.079,20
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.400.000,00	30	71.626,93			1.860.706,13	5.260.706,13
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.400.000,00	30	70.747,15			1.931.453,28	5.331.453,28
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.400.000,00	30	69.048,35			2.000.501,63	5.400.501,63
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.400.000,00	30	68.809,78			2.069.311,41	5.469.311,41
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.400.000,00	30	68.809,78			2.138.121,20	5.538.121,20
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.400.000,00	30	69.388,84			2.207.510,04	5.607.510,04
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.400.000,00	30	69.592,96			2.277.103,00	5.677.103,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.400.000,00	30	68.707,49			2.345.810,48	5.745.810,48
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.400.000,00	30	67.853,72			2.413.664,20	5.813.664,20
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.400.000,00	30	66.551,54			2.480.215,75	5.880.215,75
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		3.400.000,00	30	66.070,44			2.546.286,18	5.946.286,18
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		3.400.000,00	30	66.826,13			2.613.112,32	6.013.112,32
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		3.400.000,00	30	66.379,80			2.679.492,12	6.079.492,12
1-abr-21	7-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		3.400.000,00	7	15.408,41			2.694.900,53	6.094.900,53
								6.423.300,53	3.728.400,00		2.694.900,53	6.094.900,53

Se tiene así que, existe un título valor pagaré suscrito por la deudora, firma a partir de la cual se deriva la eficacia de la obligación cambiaria a favor del legítimo tenedor (arts. 625 y 647 C. Co.) y que se diligenció conforme a la carta de instrucciones también firmada por aquella (art. 622 *ejusdem*). En dicho documento se plasmó la fecha de vencimiento (30 de enero de 2014) y el valor adeudado para ese momento (\$3.400.000,00), incorporando de esta manera un derecho autónomo cuyo ejercicio legítimo es independiente del negocio causal (art. 619 C. Co.). A su vez, la demandante afirmó que efectivamente se realizaron los descuentos a los que se refiere la demandada, **con posterioridad a la fecha de vencimiento consignada en el título valor y previo a la presentación de esta demanda**, por un valor total de **\$3.728.400,00**, en virtud de la libranza Nro. 4583 que fue elevada en fecha 25 de noviembre de 2014, sin que se hubiera verificado el pago total de la obligación, en tanto que es posible establecer que, en la fecha en que se radicó la demanda (07 de abril de 2021), se adeudaba el valor (capital + intereses) de **\$6.094.900,53**.

Por lo anterior, es forzoso concluir que se encuentra configurada la excepción de pago parcial, la que será declarada oficiosamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso. En consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante la ejecución, reconociendo el pago parcial respectivo efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual se dispondrá que al momento de efectuar la liquidación del crédito se imputen las sumas de dinero pagadas que consolidan el referido pago parcial.

No así en relación con la excepción de mérito denominada “*pago total e inexistencia de la obligación*”, cuya demostración correspondía a la parte demandada que la alegó, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General

del Proceso, y pese a lo cual los hechos que fundamentan dicho medio exceptivo no fueron aquí probados, teniendo en cuenta que la suma que acreditó haber pagado de **\$3.728.400,00** en ningún momento logró saldar la totalidad de la deuda, como se desprende de la liquidación del crédito elaborada por este Despacho. Por las mismas razones, en tanto que se fundaron en el mismo evento del pago total, tampoco pueden prosperar las excepciones denominadas “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”, “mala fe y temeridad del demandante”.

De otro lado, respecto a la excepción soportada en la falta de requisitos formales, por cuanto el título valor objeto de este proceso carece de los elementos esenciales para su ejecución, toda vez que no se indicó a partir de cuándo se empezaría a cancelar la primera cuota, ni el valor de la misma, ni –según se indicó en los alegatos de conclusión–, la ciudad de cumplimiento de la obligación ni la fecha de vencimiento, no encuentra este Despacho que sea realmente así, como quiera que el título aportado sí satisface cabalmente los requisitos legales tanto del artículo 422 del Código General del Proceso como de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (los generales y los específicos para el pagaré), siendo menester aclarar lo siguiente: (i) el pago por cuotas o instalamentos que haya sido estipulado por las partes en el negocio jurídico causal no necesariamente tenía que estar plasmado en el título valor, el que acorde con la carta de instrucciones podía llenarse con el valor total y único adeudado al momento de su diligenciamiento; (ii) por la misma razón, tampoco era forzoso que se incluyera el valor de cada cuota; (iii) la ciudad de cumplimiento nunca ha sido requisito necesario de los títulos valores, para ello existe norma supletiva (art. 621 C. Co.) y (iv) la forma de vencimiento sí se encuentra plasmada en el pagaré allegado, correspondiendo a la de día cierto y determinado (30 de enero de 2014), y la fecha que no resultaba obligatoria era la de creación (03 de diciembre de 2013, cuando se firmó la respectiva carta de instrucciones), pues si no se menciona se entiende que es la de su entrega (art. 621 ib.). Adicionalmente, no era necesario informar el endoso a la deudora, pues ello no es condición o presupuesto para su legal circulación (arts. 625, 647, 651, 654 C. Co.).

Finalmente, no se emitirá pronunciamiento alguno frente a las excepciones de falta de competencia y jurisdicción, por ser previas y haber sido resueltas favorablemente a través del recurso de reposición. Y, en cuanto a la buena fe de la demandada, no es hecho que impida la ejecución peticionada. Recuérdese que tal excepción no constituye verdadero medio exceptivo de mérito o de fondo, puesto que este debe corresponderse con la alegación de un hecho típico, nuevo y distinto por parte del resistente, esto es, diferente de los allegados al proceso que se presentaron como causa de la pretensión y que específicamente haya sido tipificado

por el legislador para conducir a consecuencias liberatorias, como ocurre con el pago, la nulidad o la novación. La buena fe, en este sentido, no es una verdadera excepción de mérito, porque no existe una disposición normativa que la contemple como eximente de pago; carece pues de tipificación que permita endilgarle tales efectos. Con mayor razón ello opera en el presente caso, si en cuenta se tiene que frente a la acción cambiaria el legislador previó las situaciones concretas constitutivas de excepciones en el artículo 784 del Código de Comercio.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso. Y, como agencias en derecho, se fijará la suma de \$340.000,00, valor a incluir dentro en la liquidación de costas (literal a, numeral 4, art. 5° del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR** y en contra de la señora **CATALINA MARÍA RUIZ VALDERRAMA**, por la siguiente suma de dinero:

\$3'400.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1067; más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1° de febrero de 2014, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

Para la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta el pago parcial aquí reconocido, imputando las sumas de dinero canceladas por la deudora con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor y previo a la presentación de esta demanda,

cada una teniendo en cuenta la fecha en que se hizo su respectivo pago, para un total de **\$3.728.400,00**.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENA al pago de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$340.000,00**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

D.P.A.

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61e77f29f2e69963e0a7c8661756c7218c710dc801d4faabae7f247288bbd5**

Documento generado en 04/03/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>